



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 41 001 31 03 004 2022 00087 00  
**Accionante:** FERNEY BONILLA ROJAS  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA SOLIDARIA Y OTROS.  
**Asunto:** SENTENCIA

Neiva (H), veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

#### 1. ASUNTO

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), la tutela instaurada por FERNEY BONILLA ROJAS en nombre propio, contra UTRAHUILCA y SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

#### 2. PRETENSIONES

Solicitó el accionante se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Supersolidaria o quien corresponda presentar respuesta a la petición de 19 de noviembre de 2021; ordenar quitar los pagarés y contratos de adhesión la cláusula demandada, así como también reparar todos los perjuicios en calidad de asociado y ordenar al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se declare la ineficacia de pleno derecho sobre el mandamiento ejecutivo.

#### 3. HECHOS

Señaló que desde inicios del año 2021, ha realizado acercamientos con UTRAHUILCA, con el fin de encontrar un acuerdo que permita atender la obligación de discusión judicial.

Manifestó que la obligación contenida en el pagaré No. 11320683, en el cual se configuró como deudor solidario, sufrió una ampliación de plazo el cual



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **NEIVA – HUILA**

fue propuesta directamente por Utrahuilca, y por lo tanto, considera que se constituye el beneficio de ser excluido en las garantías constitutivas del título valor; conforme lo dispuesto en la Circular Básica Contable Numerales 5.2.3.2., proferida por la Supersolidaria.

Aseguró que mediante oficio radicado ante Utrahuilca el 20 de agosto de 2021, con radicado No. CR-202110821002617, se solicitó se hiciera efectivo el beneficio de ley y en respuesta de la entidad el 08 de septiembre del mismo año, aceptó haber efectuado dicha ampliación a la obligación. Sin embargo, se negó a acceder a la pretensión de excluir de las responsabilidades constitutivas contenidas en la obligación crediticia.

Expuso que por lo anterior, realizó la respectiva denuncia ante la Supersolidaria para que iniciara la respectiva investigación, sin embargo, la entidad no ha realizado el requerimiento en numerosas ocasiones.

## **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, se dispuso imprimirle el trámite de rigor a la presente acción de tutela ordenando a las accionadas para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, se pronunciaran sobre los hechos expuestos por la parte actora, así mismo notificar a las partes dentro de las presentes diligencias, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 5 del Decreto 306 de 1992, y por consiguiente manifestar que la accionante ha aportado pruebas documentales con el escrito de tutela.

## **5. RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

### **5.1. SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA**

Señaló que la entidad no es competente para resolver controversias respecto de las obligaciones de crédito, cobro de los mismos y procesos



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **NEIVA – HUILA**

judiciales iniciados para ejecución de pago de deudores, suscrito entre las entidades solidarias, asociados o personas naturales.

Informó que el señor Ferney Bonilla Rojas radicó petición mediante correo electrónico el 19 de noviembre de 2021, la cual quedó bajo radiado No. 20214400424952 y fue resuelta mediante oficio bajo No. 20212200593881 de 29 de noviembre de 2021, donde se le informó que que luego de revisado el caso, se evidenció que las solicitudes habían sido resueltas mediante comunicaciones de 21 de septiembre y 12 de octubre de 2021,

Manifestó que el 13 de enero de 2021, le allegaron por competencia oficio No. 2147 identificado con asunto No. E-2021-687528 de 27 de diciembre de 2021, emitido por la Procuraduría General de la nación, por medio del cual se le solicita se realice el trámite respectivo y se emita una respuesta a la entidad emisora referente a la queja o denuncia presentada por el señor Ferney Bonilla Rojas.

Expuso que el 24 de enero de 2022, mediante oficio No. 20222200013451 de 24 de enero de 2022, por medio del cual se le informa a la entidad remitente que después de revisado el caso se pudo evidenciar que en solicitudes anteriores presentadas por el peticionario se realizaron y gestionaron debidamente las solicitudes, de igual manera presenta trazabilidad completa de las gestiones realizadas por la Superintendencia.

Indicó que la respuesta entregada a la Procuraduría General de la Nación, también fue puesta en conocimiento al accionante a través del correo electrónico [finanhealthy@gmail.com](mailto:finanhealthy@gmail.com) y de la cual se generó constancia o acta de envió a través de servidor el 24 de enero de 2022, hora 14:17 pm. Por lo anterior, arguyó que se realizaron las debidas gestiones y procedimientos pertinentes frente a la solicitud presentada dentro del



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **NEIVA – HUILA**

marco de competencias de la Superintendencia obrando bajo las normativas aplicables en lo que corresponde al debido proceso.

Así las cosas, solicitó se desestimen las pretensiones invocadas y se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

#### **5.2. UTRAHUILCA**

Indicó que el 28 de enero de 2028 (sic), fueron notificados por el Juzgado Séptimo penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, de la acción de tutela presentada por Ferney Bonilla Rojas, con número radicado 2022-00012, bajo el mismo escrito allegado al Despacho Judicial, con los mismos hechos y pretensiones.

Señaló que mediante fallo de 10 de febrero de 2022 se emitió fallo de primera instancia, en la cual el accionante allegó escrito de impugnación y en el momento de la contestación se encuentra en trámite la segunda instancia.

Manifestó que el señor Ferneny Bonilla Rojas, adquirió obligación de Utrahuilca, en calidad de codeudor del señor Daniel Bonilla Mosquera, mediante suscripción de pagaré No. 11320683 de 03 de agosto de 2018.

Infirió que en el año 2020, se realizó ampliación del plazo de la obligación No. 11320683 de la cual el señor hace referencia en los hechos de la demanda de tutela.

Advirtió que Utrahuilca ha desplegado las acciones correctas y bajo el debido proceso, brindado una buena atención al señor Ferney Bonilla Rojas y reitera que es claro que la Cooperativa en ningún momento ha vulnerado derechos fundamentales a que refiere el accionante.



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

Por lo anterior, solicitó declarar denegada por improcedente dadop que ya se encuentra en curso una misma acción constitucional.

### **5.3. JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA – VINCULADO**

Allegó el expediente del proceso.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que acomete el Despacho en esta oportunidad, consiste en determinar si UTRAHUILCA, JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, han vulnerado el derecho fundamental de petición y el debido proceso al accionante.

Del mismo modo, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar sí en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

### **6.2 RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO**

La Constitución de 1991 en su artículo 86 consagra la acción de tutela con el propósito de brindar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Frente a la temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada contitucional Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **NEIVA – HUILA**

tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional<sup>1</sup>, siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017



## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

### **NEIVA – HUILA**

jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sean consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurra un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección."<sup>2</sup>

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

*“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.*

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

*“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.*

*La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

*elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.*

*Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”*

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

*“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”*



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

*“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.*

*Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.*

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

*“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”<sup>3</sup>*

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

Dicho lo anterior, este Despacho solicitó al Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Neiva, informar y allegar los fallos de la acción de tutela que cursó en esa Judicatura bajo radicado 41001408800720220001200<sup>4</sup>, los cuales fueron allegados el 25 de abril del presente año y de donde se extrae que en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, declarara improcedente la acción constitucional.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

<sup>4</sup> Anexo 21, denominado “2022 00087 SOLICITUD JUZGADO.pdf”, del expediente digital.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, pues al sentir de este Despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte de la accionante, FERNEY BONILLA ROJAS, como quiera que al parecer, atendiendo su redacción ambigua en la acción de tutela, situación que para este Juzgado deba ser imputable al actor, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

### 7. RESUELVE

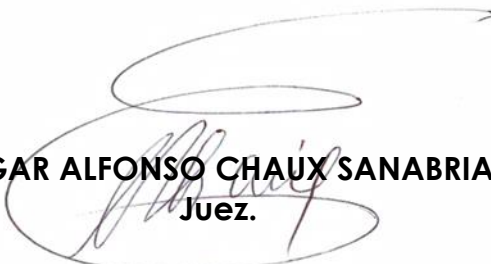
**PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **FERNEY BONILLA ROJAS**, al existir cosa Juzgada de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Abstenerse imponer sanciones al señor **FERNEY BONILLA ROJAS**, al no encontrar temeridad.

**TERCERO: ADVERTIR** que esta decisión puede ser impugnada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Neiva Huila.

**CUARTO: ENVIAR** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
Juez.